



SERVIDORES PÚBLICOS
INV.ADMVA.. EXP 09/2025-RA

--- **CUENTA.** - En San Quintín, Baja California, a doce de mayo del dos mil veintiséis el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos. **Da cuenta** del estado que guardan los autos a la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín. **CONSTE.** -----

ACUERDO DE CONCLUSIÓN Y ARCHIVO.- San Quintín, Baja

California a doce de mayo del dos mil veintiséis, vista la cuenta que antecede, se declaran concluidas las diligencias de investigación toda vez que se llevó a cabo el análisis de los hechos e información recabada en el proceso de investigación; a efecto de que, en su caso, **el Ayuntamiento de San Quintín** determine la inexistencia o existencia de los actos u omisiones que la Ley señale como faltas administrativas o incumplimiento de obligaciones, en que pudo haber incurrido presuntamente servidores públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín, por hechos presumiblemente atribuibles de faltas administrativas, bajo los antecedentes siguientes:

D. Amador

ANTECEDENTES:

1.-. En fecha primero de mayo del dos mil veinticinco, se inició por la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín mediante remisión con número de oficio **SM/AC/019/2025**, acompañado de sus anexos correspondientes donde se desprende entre otras cosas lo siguiente: "...el [REDACTED] me quiere despedir sin motivo alguno ya que tengo desconocimiento total porque lo quiere a ver si nunca me ha levantado ninguna acta administrativa..."; "...me percató que había una publicación donde mencionan al [REDACTED] en donde comentan una lista de varias irregularidades por parte de antes mencionado Director, en uno de



"2026, año de Margarita Maza Parada"

esos puntos me mencionan a mí..."; por lo que se tiene a bien solicitar se inicie investigación ante una presunta comisión de faltas administrativas por Servidores Públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín.-----

2.- En fecha seis de mayo del dos mil veinticinco, se decreta auto de inicio emitido por la Unidad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, auto recaído por la remisión con número de oficio **SM/AC/019/2025**, por lo que se presume probables faltas administrativas, ordenando la práctica de todas las diligencias necesarias, así como de allegarse de todos los medios de prueba que sean necesarios para la integración de la investigación respectiva.-----

3.- En fecha siete de mayo del dos mil veinticinco, se gira oficio número **SP/SM/017/2025** a la Maestra **Brenda Josefina Sepúlveda Álvarez** en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, solicitándole tenga a bien remitir copia certificada del nombramiento de los Ciudadanos [REDACTED] [REDACTED]-----

4.- En fecha dieciséis de mayo del dos mil veinticinco, la Maestra **Brenda Josefina Sepúlveda Álvarez** en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, da respuesta al oficio **SP/SM/017/2025** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde remite copia certificada de la Lista de Raya y Recibo de Nomina pues los Ciudadanos [REDACTED] **NO** cuentan con nombramientos. Documental de la cual además se desprende el oficio número **DAJ/238/2025** girado en fecha primero de mayo del dos mil veinticinco al Ingeniero [REDACTED] por la Dirección de Asuntos Jurídicos del Primer Ayuntamiento de San Quintín, en el cual se menciona lo siguiente: *"...ha resultado dar por rescindida la relación laboral contraída al puesto que tiene a bien desempeñar..."*-----

5.- En fecha veinte de abril del dos mil veintiséis, se gira oficio número **SP/072/2026** a la Licenciada **Yvonne Berenice Caram Alba**



MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN



"2026, año de Margarita Maza Parada"

en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, solicitándole tenga a bien informar si el Ciudadano [REDACTED] continúa laborando como Servidor Público de este Primer Ayuntamiento. -----

6.- En fecha veintisiete de abril del dos mil veintiséis, la Licenciada **Yvonne Berenice Caram Alba** en su carácter de **Oficial Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín**, da respuesta al oficio **SP/072/2026** mismo que fuese turnado por la Sindicatura Municipal, donde informa que el Ciudadano [REDACTED] **SI SE ENCUENTRA** laborando en este Primer Ayuntamiento. -----

Toda vez que en el presente expediente no existen diligencias o pruebas pendientes por desahogar, es de dictarse el acuerdo que a derecho proceda conforme a los siguientes: -----

ACUERDO
MUNICIPIO DE
SAN QUINTÍN
2027

CONSIDERANDOS:

MUNICIPAL I.- Esta Autoridad Investigadora de la Sindicatura Municipal del Primer Ayuntamiento de San Quintín, es competente para conocer e investigar actos y omisiones de Servidores Públicos, a sus obligaciones establecidas en la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, que pudieran afectar a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, imparcialidad y lealtad que se deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, así como el respeto a los derechos humanos.-----

II.- En virtud de lo anteriormente señalado, en términos de lo establecido en el artículo 100 capítulo III de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California**, corresponde a esta Autoridad Investigadora establecer si no existen elementos probatorios que presuman incumplimiento de obligaciones, por lo que se emitirá **acuerdo de conclusión y archivo**, debidamente fundado y motivado, esto sin perjuicio de que pueda abrirse nuevamente la investigación si se presentan nuevos indicios o pruebas y no hubiere prescrito la facultad para sancionar.-----



III.- En ese sentido y derivado del análisis al expediente de Investigación Administrativa radicado con el número de control **09/2025-RA**; así como de la documentación que obra en el expediente en cita e información derivada del procedimiento de investigación, se advierte por esta Unidad de Investigación de la Sindicatura Municipal, una vez concluida la investigación correspondiente, de conformidad en lo dispuesto en el artículo **100** capítulo **III** de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, esta autoridad determina que no se acredita la falta administrativa cometidas por Servidores Públicos adscritos por lo que se emite acuerdo de archivo y conclusión del expediente al no existir elementos probatorios que acrediten la existencia de una falta administrativa tal y como se describe a continuación:-----

Derivado del análisis integral, exhaustivo y debidamente
razonado de las constancias que obran dentro del expediente de
investigación administrativa, así como de los medios de
convicción recabados durante la sustanciación de la presente
indagatoria, y en estricto apego a los principios de legalidad,
objetividad, profesionalismo, imparcialidad, congruencia y
exhaustividad que rigen la actuación de esta Autoridad
Investigadora, se emite el presente pronunciamiento conforme a
derecho.

Una vez admitida y radicada la remisión que dio origen a la presente investigación administrativa, esta Autoridad ordenó el inicio formal de la misma mediante el acuerdo correspondiente, instruyéndose la práctica de todas aquellas diligencias necesarias y razonablemente idóneas para el debido esclarecimiento de los hechos puestos en conocimiento de esta autoridad, así como para allegarse de los medios de convicción suficientes que permitieran determinar la existencia o inexistencia de posibles faltas administrativas atribuibles a servidores públicos adscritos al Primer Ayuntamiento de San Quintín.

En cumplimiento a lo anterior, la Unidad Investigadora realizó diversas diligencias de investigación y solicitudes de información dirigidas a las áreas administrativas competentes,



"2026, año de Margarita Maza Parada"

requiriéndose documentación relacionada con la situación laboral de los ciudadanos señalados dentro del escrito de queja, incorporándose al expediente las constancias documentales remitidas por la Oficialía Mayor del Primer Ayuntamiento de San Quintín, entre ellas listas de raya, recibos de nómina y demás información administrativa relacionada con el personal involucrado.

De la valoración conjunta, lógica y concatenada de las documentales que integran el expediente, esta Autoridad Investigadora advierte que si bien obra agregada diversa documentación relacionada con una posible rescisión laboral, también se desprende de manera clara y objetiva que dicha circunstancia no tuvo materialización ni trascendencia jurídica efectiva respecto del quejoso, toda vez que quedó debidamente acreditado mediante informe oficial emitido por la autoridad competente que el ciudadano [REDACTED] continúa laborando actualmente para el Primer Ayuntamiento de San Quintín.

En ese sentido, no se advierte la existencia de una afectación concreta y consumada derivada de los hechos narrados dentro de la queja presentada, ni tampoco se acredita que algún servidor público haya ejecutado actos arbitrarios o contrarios a la normativa aplicable que permitan configurar una conducta constitutiva de falta administrativa.

Asimismo, del análisis de las constancias que integran el expediente se desprende que las manifestaciones vertidas por la parte quejosa respecto de supuestas irregularidades o conductas atribuidas a servidores públicos no se encuentran respaldadas con elementos probatorios adicionales, tales como testigos, documentales complementarias, videograbaciones, actas administrativas u otros medios de convicción idóneos que permitan corroborar de manera objetiva las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que presuntamente ocurrieron los hechos denunciados.

Por consiguiente, las manifestaciones realizadas dentro del escrito de queja resultan insuficientes por sí solas para acreditar la existencia de una conducta activa u omisiva atribuible a

Defensor



servidor público alguno que actualice incumplimiento a las obligaciones previstas en la normativa aplicable en materia de responsabilidades administrativas.

Cabe precisar que lo anterior no implica desatención por parte de esta Autoridad Investigadora respecto de los principios de legalidad, ética, profesionalismo y respeto que deben regir el actuar de las y los servidores públicos, sino que obedece a la inexistencia de elementos objetivos y suficientes que permitan válidamente sostener la actualización de una falta administrativa o continuar con una línea adicional de investigación.

Aunado a lo anterior, esta Autoridad Investigadora estima que la presente investigación se encuentra debidamente agotada, al haberse practicado las diligencias que razonablemente resultaban pertinentes para el esclarecimiento de los hechos, sin que existan medios de prueba pendientes por desahogar o actuaciones adicionales que pudieran modificar el sentido de la presente determinación.

En consecuencia, al no acreditarse la existencia de irregularidades administrativas, ni actualizarse los elementos normativos, objetivos y subjetivos exigidos por la legislación aplicable para la configuración de una falta administrativa, esta Autoridad Investigadora determina la **INEXISTENCIA DE FALTA**

Por lo que, en relación con lo anterior, se trae a colación las siguientes tesis jurisprudenciales con la finalidad de robustecer lo determinado por esta Autoridad Investigadora. -----

Registro digital: 1006391
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Novena Época
Materia(s): Penal
Tesis: 1013
Fuente: Apéndice de 2011
Tipo: Tesis de Jurisprudencia

PRUEBA CIRCUNSTANCIAL. INTEGRACIÓN DE LA.

Para la integración de la prueba circunstancial, es necesario que se encuentren probados los hechos básicos de los cuales deriven las presunciones, así como la armonía lógica, natural y concatenamiento legal que exista entre la verdad conocida y la que se busca, apreciando en su conjunto los elementos probatorios que aparezcan en el proceso, los cuales no deben considerarse aisladamente, sino que de su enlace natural habrá

AYU
MUNICIPIO
20
SINDICATURA



GOBIERNO DE
SAN QUINTÍN

"2026, año de Margarita Maza Parada"

de establecerse una verdad resultante que inequívocamente lleve a la verdad buscada, siendo en consecuencia dicho enlace objetivo y no puramente subjetivo, es decir, debe ponerse de manifiesto para que sea digno de aceptarse por quien lo examina con recto criterio.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 16/91. —Yolanda Mejía de la Rosa.—15 de abril de 1991.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretaria: Gloria Rangel del Valle.
Amparo directo 687/95. —Otilio Sosa Jiménez.—15 de agosto de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1151/95. —Manuel Ángeles García.—29 de septiembre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1207/95. —Enrique Romero Lira o Enrique Espinoza Velázquez.—30 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.
Amparo directo 1183/95. —María Teresa Uresti López y otro.—31 de octubre de 1995.—Unanimidad de votos.—Ponente: Guillermo Velasco Félix.—Secretario: Héctor Miranda López.

ITAMIENTO Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 681, Tribunales Colegiados de Circuito, tesis I.3o.P. J/5; 1-2027, véase ejecutoria en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, junio de 1996, página 682.

MUNICIPAL

Sirviendo de sustento además la siguiente tesis aislada 2ª. V/2021(10ª.) (T.A. 10ª. Época, 2ª. Sala, S.J.F. que cita textualmente:

RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. EL ARTÍCULO 100 DE LA LEY GENERAL DE RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS NO TRANSGREDE LOS PRINCIPIOS DE SEGURIDAD JURÍDICA Y DE ACCESO A LA JUSTICIA, EN TANTO ESTABLECE ENUNCIADOS NORMATIVOS DISTINTOS.

Hechos: Una persona moral cuestionó la constitucionalidad del artículo 100, párrafos primero y último, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevé los supuestos bajo los cuales puede concluirse y archivarse un expediente de investigación, al considerar que admite diversas interpretaciones y que su aplicación resulta arbitraria por parte de la autoridad administrativa, lo que transgrede los principios de seguridad jurídica y de acceso a la justicia. Criterio jurídico: La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determina que el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas establece enunciados normativos distintos que no se contraponen, sino que se complementan y, en consecuencia, no genera inseguridad jurídica, puesto que de manera clara determina los supuestos bajo los cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente. Justificación: Lo anterior, ya que de la lectura de los enunciados normativos contenidos en el artículo 100 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas se advierte que establecen reglas distintas que no se contraponen, sino que se complementan entre sí, al formar parte del diseño del procedimiento de investigación que permite a la autoridad obtener toda la información necesaria para determinar la existencia de responsabilidades administrativas. De esta manera, el mencionado numeral no viola el principio de seguridad jurídica, porque si

Umfacr



bien la primera parte de su párrafo tercero faculta a la autoridad investigadora para que, en caso de no encontrar elementos suficientes para determinar la presunta responsabilidad del infractor, emita un acuerdo de conclusión y archivo del expediente, la última parte del mismo párrafo señala que si surgen nuevos indicios o pruebas, podrá abrir nuevamente la investigación, independientemente del acuerdo que hubiera emitido, siempre y cuando su facultad para sancionar no haya prescrito, por lo tanto, dichos supuestos no dan margen a la arbitrariedad por parte de la autoridad investigadora, pues de manera clara se establecen las condiciones bajo las cuales se puede concluir y archivar en definitiva un expediente de investigación. Además, el artículo 100 aludido respeta el principio de acceso a la justicia, al imponer a las autoridades investigadoras el deber de notificar el acuerdo de conclusión y archivo del expediente a los denunciantes, a fin de que hagan valer sus derechos, pudiendo el denunciante, en términos del artículo 101 de la misma ley, impugnar la abstención de las autoridades substanciadoras o resolutoras de iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa.

Amparo en revisión 133/2020. Despacho de Investigación y Litigio Estratégico, A.C. 2 de septiembre de 2020. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Luis María Aguilar Morales, José Fernando Franco González Salas, Yasmín Esquivel Mossa y Javier Laynez Potisek. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretario: Alfredo Uruchurtu Soberón.



Por lo tanto, resulta **IMPROCEDENTE** realizar la calificación de los hechos como alguna de las faltas administrativas que contempla la Ley sustantiva. -----

AYI
MUNICIPIO
2
SINDICATU

COMPETENCIA:



Con fundamento en lo establecido por los artículos: 1, 14, 16, 17, 21, 108, 109 fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, 79, 91, 92, apartado B fracción I, y demás aplicables de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 8 de la Ley de Régimen Municipal para el Estado de Baja California; 1, 2, 7 apartado I.II inciso B, 28 fracción I, 30, 31, 32, 33, 36, 37 y 38, del Reglamento Interno de la Sindicatura Municipal de San Quintín, Baja California; artículos 92 y 93 del Reglamento de la Administración Pública Para el Municipio de San Quintín, Baja California, así como los artículos 1, 2 fracción I, II, 3 fracción II, XXV, 6, 7, 8, 9 fracción VI, 10, 90, 91, 94, 95, 96, 98, 100, demás relativos y aplicables de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California.- - -

Por ello, es pertinente manifestar que esta Autoridad Investigadora es **LEGALMENTE COMPETENTE** para emitir el presente acuerdo con fundamento en las disposiciones legales antes mencionadas. - - - - -



GOBIERNO DE
BAJA CALIFORNIA
SECRETARÍA DE
GOBIERNO
SAN QUINTÍN

"2026, año de Margarita Maza Parada"

Debido a lo anterior como resultado del análisis de dichas constancias documentales que integran el expediente que nos ocupa, esta Autoridad Investigadora: -----

ACUERDA:

PRIMERO. - Una vez analizados los hechos, la documentación recabada en el procedimiento de investigación, se concluye que esta Autoridad no cuenta con elementos suficientes que acrediten la comisión de faltas administrativas cometidas por algún servidor público; **por lo que se determina la INEXISTENCIA de actos u omisiones que pudieran constituir faltas administrativas por los presuntos infractores.** -----

SECUNDO. - Por lo anterior, **acuérdese la conclusión y archivo del expediente;** en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 100 de la **Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja** al **VTAVIENTO** existir más diligencias pendientes por desahogar para la **DE SAN QUINTÍN** integración del expediente que nos ocupa. -----

TERCERO. - De igual manera se le hace de conocimiento que se puede impugnar la presente determinación de conclusión de investigación y archivo del expediente, conforme a lo establecido en el artículo **102, 103 y 104** de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, y por ende de la Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Baja California, mediante el **Recurso de Inconformidad** para lo cual se le otorga un plazo para la presentación del recurso de **cinco días hábiles**, contados a partir de la notificación de la resolución impugnada, el cual deberá ser presentado ante la Autoridad Investigadora quien realizó la determinación de Conclusión y Archivo expresando los motivos por los que se estime indebida dicha determinación. -----

CUARTO. - Notifíquese personalmente al quejoso en su domicilio señalado en autos. - **CUMPLASE.** -----

Punfacer

[Signature]



"2026, año de Margarita Maza Parada"

Así lo determinó y firma la **Licenciada Priscila Coronel Salazar**, Subdirectora de Investigación de la Sindicatura Municipal, ante el **Licenciado Marco Antonio Maciel Flores**, Jefe del Departamento de Servidores Públicos de la Sindicatura Municipal del Primer H. Ayuntamiento de San Quintín, quienes actúan en el mismo lugar y fecha. **DAMOS FE.**

un pa c n.

